

Radicado No. 19130408900220190016300
Demandante: Pabla Andrea Guegia Cuetia
Demandado: Celio Cuetia Medina
Proceso fijación cuota alimentaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio 043

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta con la notificación realizada por aviso al demandado.

Revisado el proceso se encuentra que mediante boleta de citación del 02 de diciembre de 2019 se citó al demandado para la notificación personal. En dicha boleta se observa el nombre del demandado, quien al parecer recibió la citación.

La citación fue entregada a la demandante para que la llevara a su destino.

Ahora, el 06 de mayo de 2022 se allega una notificación por aviso firmada, al parecer, por el demandante el 17 de mayo de 2022.

El artículo 291 del CGP que regula la notificación personal y en su numeral tercero indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)” (Negrillas y subrayas del despacho)

A su vez, el artículo 292 del CGP indica lo siguiente:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Radicado No. 19130408900220190016300
Demandante: Pabla Andrea Guegia Cuetia
Demandado: Celio Cuetia Medina
Proceso fijación cuota alimentaria

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado** a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De lo anterior, se puede concluir que tanto la citación para notificación personal como el aviso debe ser enviado por el interesado a través de servicio postal autorizado, lo cual no se realizó en este asunto.

Y ello tiene sentido porque la empresa de correo certifica que la citación o el aviso efectivamente fue entregado en la dirección de notificación del demandado.

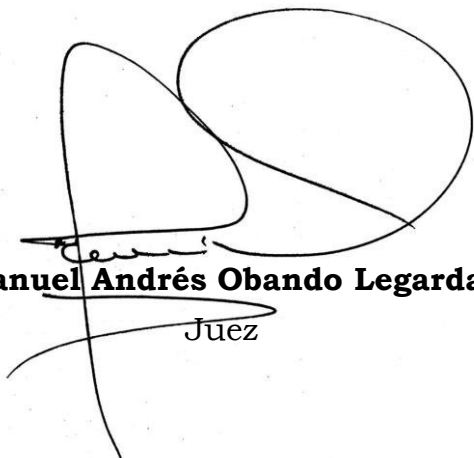
Aceptar la notificación como se hizo en este asunto es riesgosa, puesto que no se tiene certeza de que quien firmó tanto la citación como el aviso efectivamente es el señor Celio Cuetia Medina.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Ordenar** a la parte demandante realizar en debida forma la citación para la notificación personal y de ser el caso el aviso.

Notifiquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

Radicado No. 19130408900220190016300
Demandante: Pabla Andrea Guegia Cuetia
Demandado: Celio Cuetia Medina
Proceso fijación cuota alimentaria

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 038 se notifica el
auto anterior.

Cajibio, 14 de junio de 2022

Radicado 19130408900220210005700
Demandante: Leyder Muñoz Dorado
Demandado: Mario Fernando Ordoñez Dorado y otra
Proceso declarativo responsabilidad civil

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 206

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 03 de mayo de 2022 este despacho resolvió tener por no contestada la demanda frente al señor **Mario Fernando Ordoñez Dorado**, decisión que se encuentra en firme.

En esa misma decisión se requirió al apoderado de la parte demandante para que remitiera la constancia de recibido del correo del 03 de marzo de 2022 (envío auto admisorio) a la señora **Laura Marcela Ordoñez Medina**.

El apoderado de la parte demandante el 20 de mayo de 2022 remitió la constancia del envío de un nuevo correo electrónico, de fecha 13 de mayo de 2022, a la señora **Laura Marcela Ordoñez Medina** (lauramarcelaom@gmail.com), correo que según certificación de la empresa Pronto envíos fue entregado el mismo día y en donde se adjuntó el auto admisorio de la demanda, único documento que faltaba, en atención a que ya había sido enviada la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la señora **Laura Marcela Ordoñez Medina** quedó debidamente notificada el 18 de mayo de 2022. A partir del 19 de mayo de 2022 inició el termino de traslado, que venció el 02 de junio de 2022.

El 25 de mayo de 2022 el Dr. Gerardo Ramírez Fajardo, como apoderado de los señores **Mario Fernando Ordoñez Dorado** y **Laura Marcela Ordoñez Medina** presentó contestación a la demanda y en la misma fecha demanda de reconvención.

Revisada la contestación de la demanda se observa que el profesional del derecho contesta por los dos demandados, es decir, por **Mario Fernando Ordoñez Dorado** y **Laura Marcela Ordoñez Dorado**, desconociendo que frente al primero de los nombrados este despacho ya había declarado tener por no contestada la demanda.

Como frente a la señora Ordoñez Medina la contestación si se presentó en tiempo el despacho inadmitirá la contestación para que en el termino de 05 días se adecue única y exclusivamente frente a esta demandada.

No puede aceptarse que se presente una contestación extemporánea junto con una que si ha sido prestada en tiempo.

Por último, frente a la demanda de reconvención procedería

de la misma forma, puesto que se presentó a nombre de los dos demandados, sin embargo, hay razones de peso para rechazarla de plano.

Mediante el auto admisorio de la demanda se indicó que el trámite que se le daría a este proceso sería el de un proceso verbal sumario.

En este caso, es importante mencionar que se le dio un trámite de verbal sumario independiente que los perjuicios morales el demandante los haya tasado en 70 SMLMV y los materiales en \$21.279.800.

El artículo 25 del CGP inciso final señala:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por lo tanto, le corresponde al juez analizar el material probatorio para determinar el valor de la indemnización.

Para el efecto se tiene en cuenta los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia a efectos de observar la forma en la que se ha tasado los perjuicios morales.

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto:

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue

objeto de análisis por parte de la Corte.

- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 20162, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular– una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.

En este caso, el demandante estuvo incapacitado por 110 días, razón por la cual, solo para efectos de determinar la cuantía, la posible indemnización debería encuadrarse entre 10 y 15 SMLMV, que sumados a los perjuicios morales no supera los 40 SMLMV para el año 2021, razón por la cual este proceso debe tramitarse como verbal sumario.

Es importante recalcar que el valor promedio señalado en el párrafo anterior es solo una referencia para determinar la cuantía, no quiere decir que este valor sea por el que se va a condenar en una eventual sentencia favorable a los intereses del demandante. Para ello se debe adelantar todo el trámite del proceso en donde se evacuen las pruebas.

Aclarado lo anterior, tenemos que en los procesos verbales sumarios no es admisible la demanda de reconvencción, en atención a que conforme al artículo 392 del CGP inciso final, es inadmisibles en este tipo de asuntos la acumulación de

Radicado 19130408900220210005700
Demandante: Leyder Muñoz Dorado
Demandado: Mario Fernando Ordoñez Dorado y otra
Proceso declarativo responsabilidad civil

procesos.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.**»*

Por lo tanto, en este caso es improcedente la acumulación de procesos y por ende improcedente una demanda de reconvencción.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

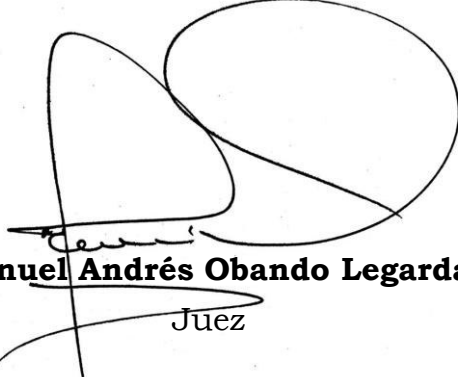
1. **Tener** por notificada de manera personal a la señora **Laura Marcela Ordoñez Medina** el 18 de mayo de 2022.
2. **Inadmitir** la contestación de la demanda, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Conceder** un termino de **05 días** para subsanar la contestación de la demanda, so pena de tener por no

Radicado 19130408900220210005700
Demandante: Leyder Muñoz Dorado
Demandado: Mario Fernando Ordoñez Dorado y otra
Proceso declarativo responsabilidad civil

contestada la misma frente a la señora **Laura Marcela Ordoñez Medina.**

4. **Rechazar** de plano la demanda de reconvención.
5. Tener al Dr. Gerardo Ramírez Fajardo, identificado con CC 10549114 y TP No. 84402 como apoderado judicial de los señores **Mario Fernando Ordoñez Dorado** y **Laura Marcela Ordoñez Medina.**

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 038 se notifica el
auto anterior.

Cajibío, 14 de junio de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Radicado No. 19130408900220220003400
Demandante: José Ferney Pérez
Demandado: Milton Dario Adrada Girón y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio 042

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde el apoderado del demandante allega la constancia del envío de la notificación al correo electrónico de la sociedad recuperadora y cobranzas S.A.

Revisado el correo se puede evidenciar que la notificación se realizó el 08 de junio de 2022, conforme al Decreto 806 de 2020.

El artículo 16 del mencionado decreto fijó su vigencia en 2 años siguientes a partir de su expedición, la cual fue el 04 de junio de 2020.

Es decir, que al 08 de junio de 2022 el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia. Actualmente se encuentra en trámite un proyecto de ley que determina dejar de manera permanente el Decreto 806, pero no ha sido sancionada.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante debe adelantar los tramites de notificación de acuerdo con el artículo 291 y ss del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Ordenar** que la notificación de la sociedad recuperadora y cobranzas S.A. se debe realizar conforme con el artículo 291 y ss del CGP.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

Radicado No. 19130408900220220003400
Demandante: José Ferney Pérez
Demandado: Milton Dario Adrada Girón y otros
Proceso declarativo pertenencia

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 038 se notifica el
auto anterior.

Cajibio, 14 de junio de 2022